



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2014-00176-00**

DEMANDANTE: **CRISTOFER QUEZADA GONZÁLEZ y OTROS**

DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO –
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Reparación Directa, presentada por CRISTOFER QUEZADA GONZALEZ – YESSICA MARCELA CABEZA DEL TORO, en su nombre y representación de JUAN PABLO y ÁNGEL DAVID QUEZADA CABEZA - RODRIGO QUEZADA JIMÉNEZ – NOELVA GONZÁLEZ PARRA, ADRIANO QUEZADA GONZÁLEZ - YUDY MAGNOLIA QUEZADA GONZÁLEZ y MAGNA SOFÍA QUESADA GONZÁLEZ, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

2. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta los siguientes defectos.

1. El artículo 164 del CPACA literal i), señala que la oportunidad para presentar la demanda cuando se pretenda la reparación directa, es de 2 años, los cuales se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Cuando se ejerce el medio de control de reparación directa con fundamento en la privación injusta de la libertad, el término de caducidad se cuenta desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y la providencia absolutoria queda ejecutoriada.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado¹:

Dicha acción cuando se fundamente en la privación de la libertad o en el error judicial puede promoverse sólo dentro del término de dos (2) años (salvo que se haya acudido previamente a la conciliación prejudicial que resultó frustrada) contados a partir del acaecimiento del hecho que causó o que evidenció el daño, es decir a partir de la eficacia de la providencia judicial que determinó la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la detención preventiva o la decisión judicial, pues sólo a partir de este momento se hace antijurídica la situación del privado de la libertad o se concreta la ocurrencia del error judicial.

Para la Sala no hay lugar a plantear ningún cuestionamiento en relación con el momento a partir del cual se debe empezar a contar el término de caducidad de la acción de reparación directa, cuando lo que se persigue es la reparación del perjuicio causado con la privación injusta de la libertad. En este evento, tal como lo señala el apelante, el conteo de ese término sólo puede empezar cuando está en firme la providencia de la justicia penal...

En ese sentido se concluye que para presentar la demanda a través del medio de control de reparación directa, en los casos en los cuales se invoca la privación injusta de la libertad, se cuenta a partir de la ejecutoria de la providencia en la cual se determina que no existieron fundamentos jurídicos para ordenar la detención.

En el caso concreto, la parte demandante solicita la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por la privación injusta de la libertad que padeció el señor CRISTOFER QUEZADA GONZÁLEZ, para lo cual aporta entre otro, copia de la sentencia de 13 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo y certificado expedido por la Secretaria de la misma Unidad Judicial, donde se indica que fue absuelto el señor CRISTOFER QUEZADA GONZÁLEZ; sin embargo a renglón seguido manifiesta que la referida sentencia fue apelada por los señores Julio Chávez Corrales y Henan Gamboa Padilla, y sus respectivos defensores (fol. 359).

Así las cosas para el Despacho, es necesario que se aporte el fallo de segunda instancia, pues como se explicó, en estos casos el término de caducidad se debe computar a partir del día siguiente a aquél en el cual quedó ejecutoriada la providencia por medio de la cual la persona privada de la libertad fue absuelta.

Frente a este tema la jurisprudencia del Consejo de Estado sostuvo²:

¹ Sentencia del 14 de febrero de 2002. Exp: 13.622. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Reparación Directa N° 2014 – 00176

Demandante: CRISTOFER QUEZADA GONZALEZ y Otros

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO –
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Para la Sala no es de recibo el argumento expuesto por el Tribunal A Quo, según el cual el término de caducidad se debe contar a partir de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia, tesis que fundamentó en el hecho de que dicha providencia resolvió la situación de varios procesados y que, como resultó favorable para el señor Quintero sin que hubiere recurrido la sentencia de primera instancia, debe entenderse que el superior jerárquico no podía reformar la decisión, caso en el cual el daño se habría consolidado a partir de ese momento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 600 de 2000, contentiva del Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha en la cual se dictaron las sentencias de primera y de segunda instancia dentro del proceso penal, "por cada conducta punible se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de autores o partícipes", lo que lleva a concluir que las conductas punibles conexas se investigan y juzgan conjuntamente.

Una vez proferida la sentencia de primera instancia, las partes que tengan interés jurídico en impugnarla podrán interponer el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo (art. 193 C. de P.P.). Precluido el término para sustentarlo, se ordenará el traslado común a las partes que no hayan recurrido la sentencia (art. 194 ibídem). En todo caso, la competencia del juez de segunda instancia "se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación" (art. 204 ib).

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia también ha afirmado que "las conductas punibles conexas deben ser investigadas y juzgadas conjuntamente, estableciéndose de este modo una unidad procesal (...)"³

Con fundamento en lo anterior es dable concluir que en los procesos penales en los cuales se estudien conductas punibles conexas existe unidad procesal y, por ello, cuando la sentencia de primera instancia resuelve varias situaciones de forma diversa y es impugnada por algunos de los que tienen interés jurídico, las diferentes decisiones que se adopten en ese mismo fallo –así no hubieren sido apeladas– solamente quedarán en firme con la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, tal como sucedió en este caso.

En síntesis, la parte accionante deberá aportar copia de la sentencia penal que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 13 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo con sello o constancia de ejecutoria de dicha providencia.

2. Los demandantes no cumplieron con el requisito que establece el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A., toda vez, que faltó un traslado para la notificación a las partes.
3. Se debe subsanar el acápite de las notificaciones y adecuarlo a lo dispuesto al numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A, en el sentido de distinguir entre la dirección donde recibirán notificaciones la parte demandante y donde la apoderada.

Conforme a lo expuesto se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir el error

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. CONSEJERO PONENTE (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-26-000-2009-00236-01(37410). ACTOR: CARLOS AUGUSTO QUINTERO PONGUTA.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 3 de junio de 2009. Rad: 31.912.

relacionado precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por CRISTOFER QUEZADA GONZALEZ – YESSICA MARCELA CABEZA DEL TORO, en su nombre y representación de JUAN PABLO y ÁNGEL DAVID QUEZADA CABEZA - RODRIGO QUEZADA JIMÉNEZ – NOELVA GONZÁLEZ PARRA, ADRIANO QUEZADA GONZÁLEZ - YUDY MAGNOLIA QUEZADA GONZÁLEZ y MAGNA SOFÍA QUESADA GONZÁLEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase a la actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica a la abogada SARA EMPERATRIZ BERRIO DEL TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.800.822 de Montería y tarjeta profesional número 171.225 del C. S. de la J., como apoderada de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes que le fueron conferidos, obrante a folios 15 – 22.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ____. De hoy, _____, a las 08:00 a.m. _____ MARÍA PATRICIA GÓMEZ SALAZAR Secretaría
--